



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00044-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: HEIDY MARIA VARGAS BARRIOS

DEMANDADO: VIRGILIO ENRIQUE DE LA ROSA MERCADO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Marzo/15/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, QUINCE (15) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora HEIDY MARIA VARGAS BARRIOS, en representación de la menor GABRIELA DE LA ROSA VARGAS y en contra del señor VIRGILIO ENRIQUE DE LA ROSA MERCADO.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo: Copia de Escritura Pública de Divorcio Mutuo Acuerdo No. 7556 del 11-09-2013 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, en la que se acordaron los alimentos de la menor, por parte del padre por valor de \$500.000,00 mensuales, incrementadas anualmente de conformidad al IPC.

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del señor **VIRGILIO ENRIQUE DE LA ROSA MERCADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.420.037 de soledad, y a favor de mi mandante señora **HEIDY MARIA VARGAS BARRIOS**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de soledad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.419.621 de soledad, en representación de sus menor hija **GABRIELA DE LA ROSA VARGAS**, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$49.560.776)**. , equivalentes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar y las que en lo sucesivo se causen, Art. 129 Pfo 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Al realizar la operación aritmética conforme a los incrementos del IPC (como fue pactado) de las cuotas alimentarias que se cobran querían :

- 2014: 1,94% la cuota quedaría en \$ 509.700
- 2015: 3,66% la cuota quedaría en \$ 528,355
- 2016:6,77% la cuota quedaría en \$ 564.124,65
- 2017: 5,75% la cuota quedaría en \$ 596.561,81
- 2018: 4,09% la cuota quedaría en \$ 620.961,18
- 2019: 3,18% la cuota quedaría en \$ 640.707,74
- 2020: 3,80% la cuota quedaría en \$665.054,63
- 2021: 1,61% la cuota quedaría en \$690.326,70
- 2022: 5,62% la cuota quedaría en \$729.123,06
- 2023:13,12 % la cuota quedaría en \$ 824.784,00

De otro lado, revisada la escritura pública contentiva del Divorcio de común acuerdo realizado entre las partes no se advierte que aparte de la cuota alimentaria mensual se hubiere pactado cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, por los valores que se indican el numeral segundo de la demanda. Por lo que debe explicar dicha situación.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Teniendo en cuenta que el porcentaje del IPC a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago. Sumado a lo anterior debe precisar mes a mes la suma de los abonos realizados a las cuotas y el saldo adeudado para cada uno de ellos.

Respecto de la dirección electrónica que se afirma le pertenece al demandado, se debe manifestar la forma como fue obtenida, adjuntando las evidencias correspondientes (inciso 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022).-

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora HEIDY MARIA VARGAS BARRIOS, en representación de la menor GABRIELA DE LA ROSA VARGAS y en contra del señor VIRGILIO ENRIQUE DE LA ROSA MERCADO, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería al Dr. JAVIER ENRIQUE PALENCIA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.045.708.011 y TP No. 332.885 CSJ, en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

1.